

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | ANTIDIO CHILITO CHILITO |
| DEMANDADOS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 015 2018 00063 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | CONSULTA PENSIÓN DE INVALIDEZ |
| MAGISTRADO PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 67

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto la sentencia No. 191 del 5 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 279

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 19 de julio de 2014, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho (f. 19-33).

- i) Cotizó para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, desde el 8 de febrero de 1968 hasta 3 de enero de 2012, un total de 855 semanas.

- ii) Fue calificado por COLPENSIONES con diagnostico de “*glaucoma primario de ángulo abierto e hipertensión esencial (primaria)*” con una pérdida de capacidad laboral – PCL del 54,84%, con fecha de estructuración del 19 de julio de 2014.
- iii) Solicitó el 12 de agosto de 2014, el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, siendo negada por Resolución GNR 255263 del 23 de agosto de 2015, argumentando no cumplir con el requisito de las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- iv) Tiene derecho a la prestación reclamada en virtud del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES acepta como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda; manifiesta que el demandante instauró demanda ordinaria laboral, para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, proceso de radicación 760013105003201500751, en el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia absolutoria, confirmada por el Tribunal Superior de Cali.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como de mérito las que denominó: “*cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe*” (f. 55-61).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en sentencia 191 del 5 de julio de 2019 DECLARÓ probada la excepción de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES y ABSOLVIÓ a la entidad de las pretensiones de la demanda.

Consideró la *a quo* que:

La controversia puesta en conocimiento del despacho ya fue resuelta por sentencia de 4 de 2016 dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en la que resolvió absolver a COLPENSIONES, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la Sala procederá a resolver si hay lugar a declarar la cosa juzgada; de no ser así, se deberá estudiar si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez a favor del demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

En torno a la cosa juzgada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016, del 10 de mayo de 2016, se refirió de la siguiente manera:

“Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o

razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».¹

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

A folios 34 a 35 del expediente reposa acta No. 004 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que corresponde al proceso con radicación 760013105-003201500751, adelantado por demanda interpuesta por ANTIDIO CHILITO CHILITO en contra de COLPENSIONES. En dicho proceso se pretendía el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

A folio 37 reposa cd que contiene las sentencias proferidas en el proceso 760013105-003201500751, por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (004 del 26 de enero de 2016) y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (98 del 18 de mayo de 2016), en las cuales se absuelve de las pretensiones a COLPENSIONES, pudiéndose extraer, que lo pretendido era el reconocimiento y pago de pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, petición que fundamentó en haber cotizado entre el 8 de febrero de 1968 y el 3 de enero de 2012, un total de 855 semanas; que fue calificado por COLPENSIONES con un padecimiento de glaucoma primario de ángulo abierto e hipertensión esencial primaria, con una pérdida de capacidad laboral del 54,84%, con fecha de estructuración del 19 de julio de 2014; que el 12 de agosto de 2014, solicitó la pensión de invalidez, negada mediante Resolución GNR 255263 del 23 de agosto de 2015, argumentando no cumplir con el requisito de las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; que al no interponer recursos contra dicha decisión, la misma se encuentra en firme.

Así las cosas, encuentra la Sala que entre el proceso objeto de pronunciamiento y el proceso con radicación 760013105-003201500751, tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, hay identidad de sujetos, el demandante es ANTIDIO CHILITO CHILITO y la parte pasiva es COLPENSIONES; identidad de objeto, toda vez que la pretensión en los dos procesos es el reconocimiento y pago de pensión de invalidez; e identidad de causa, dado que los hechos que soportan

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

las pretensiones son los mismos; por lo que se concluye que se cumplen los presupuestos para la declaración de la cosa juzgada.

En consecuencia, procederá la Sala a confirmar la sentencia consultada, sin lugar a condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 191 del 5 de julio de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1a1e33dc099c68e33623a9bac1dbd0f7d05235b6118b45ad6c6776d18d27e1

Documento generado en 14/12/2020 03:52:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**